

Mérida, Yucatán, a ocho de diciembre de dos mil veintidós.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, la parte recurrente impugna la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310586922000094**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, marcada con el folio número 310586922000094, en la cual requirió lo siguiente:

“CON ATENCIÓN A LA LICENCIADA LISSETE CETZ CANCHÉ: PRESENTES. YA ES DE DOMINIO PÚBLICO LA CONTRATACIÓN DE UN MIEMBRO DEL CONSEJO POLÍTICO DEL PRI Y CONSEJERO DE PROCEDIMIENTOS INTERNOS QUE ELIGIÓ CANDIDATOS Y CANDIDATAS DE DICHO PARTIDO EN LA ELECCIÓN PASADA. MAGISTRADA ELECTORAL PEDIMOS NOS EXPLIQUE CON TODOS LOS FUNDAMENTOS DE LEY CÓMO PUDO USTED CONTRATAR A UNA PERSONA COMO CONTRALOR DEL TRIBUNAL SI ESTÁ COMPROMETIDO CON EL GOBIERNO PRIISTA DEL SEXENIO ANTERIOR. QUEREMOS QUE NOS DIGA SI ES LEGAL ESTE NOMBRAMIENTO, QUE NOS DIGA EL NOMBRE DE LA PERSONA Y QUEREMOS QUE NOS ENTREGUE EL CONTRATO Y LAS CREDENCIALES QUE LE FUERON DADAS A ESTA PERSONA Y LAS FUNCIONES QUE TENDRÁ EN ESE ÓRGANO AUTÓNOMO, QUE NOS DIGA LA MAGISTRADA CÓMO HABRÁ IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DE OTROS PODER (SIC) AJENOS AL TRIBUNAL CON UNA PERSONA QUE ES MIEMBRO ACTIVO DE UN PARTIDO, QUEREMOS SABER LA FECHA DE INICIO DE ESTA PERSONA, DESDE CUANDO COBRA, SUS CHECADAS DE ENTRADAS Y SALIDAS, VIDEOGRABACIONES DE SU ENTRADA Y SALIDA. TODO SE PIDE EN MEDIO DIGITAL...”

SEGUNDO. El día cinco de octubre del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta emitida por parte del Magistrado Electoral Presidente, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586922000094, quien manifestó lo siguiente:

“...A CONTINUACIÓN, Y CON LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE LOS

ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN IV, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 73 TER ÚLTIMO PÁRRAFO Y 75 TER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 1; 2; 3; 5; 106 NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 1; 2, FRACCIÓN VIII; 349, 362 Y 365, FRACCIONES IV, X Y XVI DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN; ASÍ COMO 1; 2, FRACCIÓN III, INCISOS A) Y C); 3; 7 Y 17, FRACCIONES IV Y IX, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ME PERMITO DAR ATENCIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS VERTIDOS EN EL TEXTO DE LA PRESENTE SOLICITUD.

DEL REQUERIMIENTO QUE SE ATIENDE PUEDE ADVERTIRSE QUE LA PETICIONARIA, MÁS QUE REALIZAR UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA HACE ALUSIÓN A DIVERSOS TEMAS EN LAS QUE EMITE ACUSACIONES EN CONTRA DE UNA PERSONA QUE SUPUESTAMENTE FUNGE COMO CONTRALOR DE ESTE TRIBUNAL...

EN TAL RAZÓN, SE LE HACE SABER A LA CIUDADANA QUE LOS TÓPICOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTENIDO DE SU SOLICITUD SE ENCAMINAN A ENTABLAR UN DIÁLOGO CON ESTA AUTORIDAD Y NO A REQUERIR INFORMACIÓN PRECISA QUE CORRESPONDA A LA MATERIA DE TRANSPARENCIA, ANTE TALES CIRCUNSTANCIAS, ESTA OFICINA SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA ELABORAR ALGUNA O ALGUNAS EXPRESIONES DOCUMENTALES QUE PERMITAN ATENDER LOS MOTIVOS DE SU PRETENSIÓN.

VALE LA PENA NOTAR QUE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13, DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DEBERÁ GARANTIZAR QUE ÉSTA SEA ACCESIBLE, CONFIABLE, VERIFICABLE, VERAZ, OPORTUNA Y ATENDERÁ LAS NECESIDADES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TODA PERSONA, SITUACIÓN QUE NO PUEDE CUMPLIRSE PARA ESTE CASO EN CONCRETO, POR TRATARSE DE UNA SOLICITUD QUE PROLIFERA ACUSACIONES REFERENTES A UNA PERSONA QUE NO FORMA PARTE DE LA PLANTILLA DE PERSONAL DE ESTE TRIBUNAL.

..."

TERCERO. En fecha seis de octubre del presente año, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el recurso de revisión en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, derivado de la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586922000094, señalando sustancialmente lo siguiente:

**“EL TITULAR PROVISIONAL NO FUE EXHAUSTIVO PORQUE NO NOTIFICÓ A LA MAGISTRADA LISSET CETZ SOBRE MI SOLICITUD. MI SOLICITUD SE DIRIGIÓ A LA MAGISTRADA CETZ CANCHE Y NO SE ATENDIÓ CON CONGRUENCIA. LA RESPUESTA DEL FERNANDO (SIC) NO ESTÁ FUNDADA NI MOTIVADA, NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN QUE SE HACEN CUESTIONAMIENTOS QUE PUEDEN TENER RESPUESTA O SUSTENTO EN UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE ADEMÁS LE CORRESPONDÍA RESPONDER A LA MAGISTRADA LISET...
...”**

CUARTO. Por auto emitido el día siete de octubre del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha once de octubre del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000094, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veinticinco de octubre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha catorce de noviembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán con el oficio número TEEY/UT/083/2022, de fecha cuatro de noviembre del presente año y documentales adjuntas, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número

310586922000094; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió que su intención consistió en negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que no le asistía la razón a la parte ciudadana, toda vez que a su juicio la respuesta otorgada contenía pronunciamientos puntuales sobre los cuestionamientos que realizó y se encontraba ajustada a derecho, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el acuerdo referido; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha siete de diciembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586922000094, realizada a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***“Con Atención a la Licenciada Lissete Cetz Canché: Presentes. Ya es de dominio público la contratación de un miembro del consejo político del PRI y consejero de procedimientos internos que eligió candidatos y candidatas de dicho partido en la elección pasada. Magistrada electoral pedimos nos explique con todos los fundamentos de ley cómo pudo usted contratar a una persona como contralor del tribunal si está comprometido con el gobierno priista del sexenio anterior. Queremos que nos diga si es legal este nombramiento, que nos diga el nombre de la persona y queremos que nos entregue el contrato y las credenciales que le fueron dadas a esta persona y las funciones que tendrá en ese órgano autónomo, que nos diga la magistrada cómo habrá imparcialidad, independencia y autonomía de otros poder (sic) ajenos al tribunal con una persona que es miembro activo de un partido, queremos saber la fecha de inicio de esta persona, desde cuando cobra, sus checadas de entradas y salidas, videograbaciones de su entrada y salida. Todo se pide en medio digital...”***

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 310586922000094, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el cinco de octubre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día seis del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA...

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos

advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADAS O MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

LA MAGISTRADA PRESIDENTA O EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LAS Y LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.

..."

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

..."

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII. TRIBUNAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

...

ARTÍCULO 352. EL TRIBUNAL ELECTORAL FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES Y DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

...

ARTÍCULO 364. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SERÁ ELECTO DE ENTRE LOS MAGISTRADOS POR MAYORÍA DE VOTOS. LA PRESIDENCIA DEBERÁ SER ROTATORIA, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

ARTÍCULO 365. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. REPRESENTAR AL TRIBUNAL, CELEBRAR CONVENIOS Y REALIZAR LOS ACTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE SE REQUIERAN PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL;

...

IV. DESIGNAR AL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, PROYECTISTAS, ACTUARIO Y DEMÁS PERSONAL ADMINISTRATIVO;

...

VIII. VIGILAR QUE EL TRIBUNAL CUENTE CON LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES NECESARIOS PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO;

...

X. TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA COORDINAR LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL;

...

**XVI. LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL CORRECTO
FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL.**

..."

De la interpretación efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán** funcionará en Pleno, cuyas sesiones serán públicas o privadas y sus resoluciones se tomarán por mayoría o unanimidad de votos.
- Para el ejercicio de sus atribuciones el Tribunal contará con la estructura siguiente: tres Magistrados/as, entre ellos el Presidente; un Secretario General de Acuerdos; los Directores, de Administración; de Proyectistas; una Unidad de Transparencia; entre otros.
- Que el **Magistrado Presidente del Tribunal**, será electo entre los magistrados por mayoría de votos; la Presidencia deberá ser rotatoria, en términos del Reglamento Interno del Tribunal en cita.
- Quien funja como **Presidente del Tribunal**, tendrá entre sus atribuciones: representar al mismo, celebrar convenios y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo, designar al secretario administrativo, proyectistas, actuario y demás personal administrativo, vigilar que el tribunal cuente con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento, y tomar las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del tribunal, entre otras funciones.

En mérito de lo anterior, atendiendo a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, ***“Con Atención a la Licenciada Lissete Cetz Canché: Presentes. Ya es de dominio público la contratación de un miembro del consejo político del PRI y consejero de procedimientos internos que eligió candidatos y candidatas de dicho partido en la elección pasada. Magistrada electoral pedimos nos explique con todos los fundamentos de ley cómo pudo usted contratar a una persona como contralor del***

tribunal si está comprometido con el gobierno priista del sexenio anterior. Queremos que nos diga si es legal este nombramiento, que nos diga el nombre de la persona y queremos que nos entregue el contrato y las credenciales que le fueron dadas a esta persona y las funciones que tendrá en ese órgano autónomo, que nos diga la magistrada cómo habrá imparcialidad, independencia y autonomía de otros poder (sic) ajenos al tribunal con una persona que es miembro activo de un partido, queremos saber la fecha de inicio de esta persona, desde cuando cobra, sus checadas de entradas y salidas, videograbaciones de su entrada y salida. Todo se pide en medio digital...”, es incuestionable que quien resulta competente para conocerla, atendiendo a sus atribuciones y funciones, es el **Magistrado o Magistrada Electoral Presidente** del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; se dice lo anterior, pues acorde a la normatividad anteriormente expuesta, es el encargado de representar al citado Tribunal, de celebrar convenios y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo, así como designar al secretario administrativo, proyectistas, actuario y demás personal administrativo, de vigilar que el tribunal cuente con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento, y de tomar las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del tribunal, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta indiscutible que es quien podría poseer en sus archivos la información requerida por la parte recurrente.**

SEXTO. Establecida la competencia del área, quien por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586922000094.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: el **Magistrado o Magistrada Electoral Presidente** del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Del estudio efectuado a las constancias que fueron puestas a disposición de la parte ciudadana por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado requirió a quien a su juicio resultó competente, a saber: el **Magistrado Electoral Presidente**, quien a través del oficio marcado

con el número TEEY/PDCIA/096/2022, de fecha cuatro de octubre del año que transcurre, manifestó lo siguiente:

"...A CONTINUACIÓN, Y CON LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN IV, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 73 TER ÚLTIMO PÁRRAFO Y 75 TER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 1; 2; 3; 5; 106 NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 1; 2, FRACCIÓN VIII; 349, 362 Y 365, FRACCIONES IV, X Y XVI DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN; ASÍ COMO 1; 2, FRACCIÓN III, INCISOS A) Y C); 3; 7 Y 17, FRACCIONES IV Y IX, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ME PERMITO DAR ATENCIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS VERTIDOS EN EL TEXTO DE LA PRESENTE SOLICITUD.

DEL REQUERIMIENTO QUE SE ATIENDE PUEDE ADVERTIRSE QUE LA PETICIONARIA, MÁS QUE REALIZAR UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA HACE ALUSIÓN A DIVERSOS TEMAS EN LAS QUE EMITE ACUSACIONES EN CONTRA DE UNA PERSONA QUE SUPUESTAMENTE FUNGE COMO CONTRALOR DE ESTE TRIBUNAL...

EN TAL RAZÓN, SE LE HACE SABER A LA CIUDADANA QUE LOS TÓPICOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTENIDO DE SU SOLICITUD SE ENCAMINAN A ENTABLAR UN DIÁLOGO CON ESTA AUTORIDAD Y NO A REQUERIR INFORMACIÓN PRECISA QUE CORRESPONDA A LA MATERIA DE TRANSPARENCIA, ANTE TALES CIRCUNSTANCIAS, ESTA OFICINA SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA ELABORAR ALGUNA O ALGUNAS EXPRESIONES DOCUMENTALES QUE PERMITAN ATENDER LOS MOTIVOS DE SU PRETENSIÓN.

VALE LA PENA NOTAR QUE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13, DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DEBERÁ GARANTIZAR QUE ÉSTA SEA ACCESIBLE, CONFIABLE, VERIFICABLE, VERAZ, OPORTUNA Y ATENDERÁ LAS NECESIDADES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TODA PERSONA, SITUACIÓN QUE NO PUEDE CUMPLIRSE PARA ESTE CASO EN CONCRETO, POR TRATARSE DE UNA SOLICITUD QUE PROLIFERA ACUSACIONES REFERENTES A UNA PERSONA QUE NO FORMA PARTE DE LA PLANTILLA DE PERSONAL DE ESTE TRIBUNAL.

..."

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

"EL TITULAR PROVISIONAL NO FUE EXHAUSTIVO PORQUE NO NOTIFICÓ A LA MAGISTRADA LISSET CETZ SOBRE MI SOLICITUD. MI SOLICITUD SE DIRIGIÓ A LA MAGISTRADA CETZ CANCHE Y NO SE ATENDIÓ CON CONGRUENCIA. LA RESPUESTA DEL FERNANDO (SIC) NO ESTÁ FUNDADA NI MOTIVADA, NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN QUE SE HACEN CUESTIONAMIENTOS QUE PUEDEN TENER RESPUESTA O SUSTENTO EN UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE ADEMÁS LE CORRESPONDÍA RESPONDER A LA MAGISTRADA LISET...

..."

Ahora bien, de las afirmaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es posible advertir que dicha respuesta resulta parcialmente acertada, por las siguientes razones:

En primer lugar, y respecto al agravio señalado por la parte recurrente respecto a: **"El titular provisional no fue exhaustivo porque no notificó a la magistrada lisset cetz sobre mi solicitud. Mi solicitud se dirigió a la magistrada cetz canche y no se atendió con congruencia..."**, este no resulta ajustado a derecho, ya que si bien, en la solicitud de acceso que nos ocupa se advierte que esta es dirigida a la Magistrada Cetz Canché, lo cierto es, que acorde a lo establecido en el artículo 365 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde al Magistrado Presidente (que a la fecha tanto de la solicitud de acceso como de la respuesta otorgada fungía como tal el Abogado Fernando Javier Bolio Vales) representar al Tribunal, y vigilar que se cuente con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento; por lo tanto, a la fecha de la respuesta emitida, es decir, al cinco de octubre del año dos mil veintidós, sí era el competente para conocer, y por ende, responder la solicitud de acceso que nos ocupa, en consecuencia, el agravio previamente citado no resulta procedente por los motivos expuestos.

En segundo lugar, y en relación a: **"...La respuesta del fernando (sic) no está fundada ni motivada, no tomó en consideración que se hacen cuestionamientos que pueden tener respuesta o sustento en una expresión documental que además le correspondía responder a la magistrada lisset..."**, el Pleno de este Organismo Autónomo, determina que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que parte de lo petitionado (contrato, credenciales otorgadas, funciones, fecha de inicio, cuánto cobra, checadas de entradas y salidas y videograbaciones de las mismas), si puede ser trasladado a un documento, como pudiera ser la nómina, contrato, nombramiento, bitácoras o registros de entradas y salidas, etcétera, por ende, lo referido por el Sujeto Obligado en relación que lo petitionado por la parte recurrente, va encaminado a establecer un diálogo con dicha autoridad y no requerir información precisa que corresponda a la materia de transparencia, por lo que, no se encuentra ajustado a derecho, pues como quedó establecido con anterioridad, parte de la información requerida si puede constar en documentales que resguarda la autoridad recurrida, por tal motivo, **el actuar de la**

autoridad recurrida no se encuentra ajustado a derecho.

En ese sentido, se puede concluir que lo señalado por el área que a la fecha resultaba competente, a saber, el **Magistrado Electoral Presidente** no brindó una respuesta de manera debidamente motivada a la solicitud de acceso que nos ocupa, es decir, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que la información peticionada iba encaminada a establecer un diálogo con dicha autoridad y no requerir información precisa que correspondiere a la materia de transparencia.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** Tesis 1011558, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, t. I, septiembre de 2011, p. 1239; que señala lo siguiente:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Por lo tanto, al ser el acto impugnado la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta proporcionada en fecha cinco de octubre del año dos mil veintidós, **se concluye que no resulta ajustado a derecho el proceder del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, al carecer su respuesta de la debida motivación de la misma, tal y como quedó precisado en párrafos anteriores, por ende, el agravio señalado por la parte recurrente sí resulta procedente.

Asimismo, no pasa desapercibido lo manifestado por el particular en su escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, en específico: "...no fue una consulta sino solicitud expresa de información que debe obrar por tratarse de un nombramiento de ... que es consejero político del PRI y su nombramiento puede traer aparejado una causal de remoción de los magistrados del tribunal...", en virtud de lo anterior, este Órgano Garante procedió a analizar la respuesta proporcionada por la autoridad recurrida, razón por la cual en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, procedió a consultar la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico el apartado denominado "Sueldos", con el fin de verificar si la persona mencionada por la parte recurrente es quien

ocupa el puesto de Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, siendo el caso, que se observó que dicha persona no aparece dentro de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, aunado a que el puesto aludido se encuentra sin Titular que lo ocupe; consulta de mérito que para fines ilustrativos, se insertan a continuación:

Remuneración bruta y neta

DETALLE

Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2022
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2022
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Miembro de órgano autónomo
Clave o nivel del puesto	6.1
Denominación o descripción del puesto	Titular del Órgano de Control Interno
Denominación del cargo	Titular del Órgano de Control Interno
Área de adscripción	Órgano de Control Interno
Nombre (s)	
Primer apellido	
Segundo apellido	
Sexo (catálogo)	
Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador	59641.18
Tipo de moneda de la remuneración bruta	Peso Mexicano
Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador	42294.52
Tipo de moneda de la remuneración neta	Peso Mexicano

Con todo lo expuesto, se determina que no resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día cinco de octubre de dos mil veintidós, pues la misma no fue proporcionada de manera motivada, y en consecuencia, el agravio hecho valer por el ciudadano sí resulta fundado.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos realizados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través del oficio marcado con el número TEEY/UT/083/2022 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en el que se advierte que señaló lo siguiente: "...Confirmar la respuesta otorgada por este órgano jurisdiccional el referido recurso de revisión, en virtud de todo lo ya manifestado, y tener por atendida y respondida la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión..."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no

resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva, lo que resulta procedente en el presente asunto es Modificar la conducta realizada por los motivos señalados en el mismo, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del hoy inconforme el cinco de octubre de dos mil veintidós, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310586922000094, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta al **Magistrado o Magistrada Electoral Presidente**, para que efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, a saber, ***“Con Atención a la Licenciada Lissete Cetz Canché: Presentes. Ya es de dominio público la contratación de un miembro del consejo político del PRI y consejero de procedimientos internos que eligió candidatos y candidatas de dicho partido en la elección pasada. Magistrada electoral pedimos nos explique con todos los fundamentos de ley cómo pudo usted contratar a una persona como contralor del tribunal si está comprometido con el gobierno priista del sexenio anterior. Queremos que nos diga si es legal este nombramiento, que nos diga el nombre de la persona y queremos que nos entregue el contrato y las credenciales que le fueron dadas a esta persona y las funciones que tendrá en ese órgano autónomo, que nos diga la magistrada cómo habrá imparcialidad, independencia y autonomía de otros poder (sic) ajenos al tribunal con una persona que es miembro activo de un partido, queremos saber la fecha de inicio de esta persona, desde cuando cobra, sus checadas de entradas y salidas, videograbaciones de su entrada y salida. Todo se pide en medio digital...”***, y lo entregue, o bien, proceda a declarar la inexistencia de los mismos acorde al procedimiento establecida en la Ley General de la Materia, atendiendo a sus funciones y atribuciones, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de la Materia y los Criterios de interpretación 03/2017 y 20/2017, emitidos por el INAI, cuyos rubros son: ***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”*** y ***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”***, respectivamente.
- II. **Ponga** a disposición de la parte solicitante la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia;

III. Notifique a la parte ciudadana la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, a través del correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 310586922000094, e

IV. Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, el cinco de octubre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000094, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los

Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

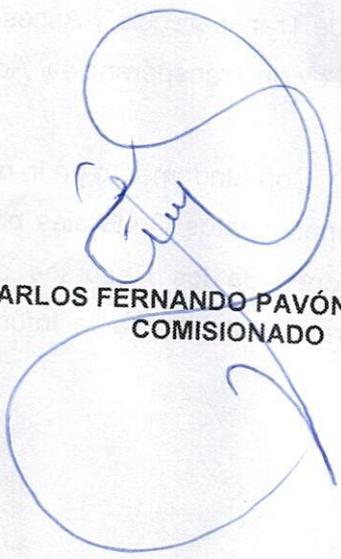
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de diciembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO